

## **AUTO No. 00442**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 00272 del 16 de marzo de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con acompañamiento de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el IDIGER, entre otras entidades, en ejercicio de sus facultades legales respecto de las actividades comerciales y productivas que generan impacto ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital y en atención a la emergencia SIRE No. 3813269 reportada el 1 de abril de 2016 por emergencia del Humedal Jaboque con sustancias presuntamente peligrosas (Tintas) en el agua; procedió a desplegar en dicha fecha, operativo de control y vigilancia con el fin de identificar los causantes de la misma.

Que como consecuencia del análisis técnico efectuado durante el recorrido de la zona, se logró identificar como presunto infractor de la descarga a la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S**, con Nit. 860.079.943-0, representada legalmente por el señor **UBALDO ENRIQUE VIDAL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.206, ubicada en el predio de la calle 64 G No. 88 A-30 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que una vez realizada la visita técnica por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pudo establecer que la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S**, generó una descarga a la red de alcantarillado pluvial sobre la calle 64 G que se conecta con el Canal Los Ángeles afluente del Humedal Jaboque.

Página 1 de 11

**AUTO No. 00442**

Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, suscribió el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades de proceso de impresión con tinta a todas las máquinas utilizadas para tal fin, las cuales se desarrollan en el predio ubicado en la calle 64 G No. 88 A -30 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que con fundamento en lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **Concepto Técnico No. 01277 del 06 de abril de 2016**.

Que la Dirección de Control Ambiental emitió la **Resolución No. 00318 del 06 de abril de 2016**, a través de la cual legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 1 de abril de 2016, a la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S**, con Nit. 860.079.943-0, la cual consistía en la suspensión de actividades al proceso de impresión con tinta, en el predio ubicado en la calle 64 G No. 88 A -30 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que el citado acto administrativo fue comunicado el 7 de abril de 2016, al señor **UBALDO ENRIQUE VIDAL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.206, en calidad de Representante Legal de la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S**.

Que mediante los **Radicados No.2016ER57460 del 12 de abril de 2016 y 2016ER58976 del 14 de abril de 2016**, la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, con NIT. 860.079.943-0, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 1 de abril de 2016 y legalizada a través de la **Resolución No. 00318 del 06 de abril de 2016**.

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica el día 14 de abril de 2016 al predio ubicado en la calle 64 G No. 88 A -30 de la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde se localiza la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, con NIT. 860.079.943-0 y evaluó los **Radicados No. 2016ER56610 del 11 de abril de 2016, 2016ER57460 del 12 de abril de 2016 y 2016ER58976 del 14 de abril de 2016**, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades al proceso de impresión con tinta, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 01372 del 18 de abril de 2016**.

Que con fundamento en el mencionado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental, a través de la **Resolución No. 00350 del 19 de abril de 2016**, resolvió:

**AUTO No. 00442**

**“ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR** la medida preventiva de suspensión de actividades al proceso de impresión con tinta, a la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.079.943-0, predio ubicado en la Calle 64 G No. 88 A – 30 de la localidad de Engativá de esta ciudad, impuesta mediante Resolución No. **00318 del 06 de abril de 2016**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR**, el levantamiento de los sellos impuestos a las maquinas utilizadas para los procesos de impresión de tintas, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el citado acto administrativo fue comunicado el 19 de abril de 2016, al señor **UBALDO ENRIQUE VIDAL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.206, en calidad de Representante Legal de la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, quedando ejecutoriado el 20 de abril del mismo año.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 01382 del 19 de abril de 2016**, con el fin de plasmar los resultados de las visitas técnicas efectuadas los días 1 y 2 de abril de 2016 a la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, con NIT. 860.079.943-0, ubicada en la Calle 64 G No 88 A – 30, de la localidad de Engativá de esta ciudad, las cuales se llevaron a cabo para efectos de realizar el control ambiental en materia de vertimientos, relacionados con la emergencia SIRE No. 3813269.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el **Concepto Técnico No. 01382 del 19 de abril de 2016**, concluyó lo siguiente:

(...)

**5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<p align="center"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario <b>PRINTER COLOMBIANA S.A.S.</b> realizó el vertimiento de tinta a la red pluvial de la ciudad cuyo cuerpo receptor fue el Humedal Jaboque. Lo anterior en contravía de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:</i></p> <p>✓ <i>Artículo 2.2.3.3.4.3 Prohibiciones. No se admiten vertimientos:</i></p>	

## **AUTO No. 00442**

- *Numeral 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.*
  - **Numeral 6. En calle, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan una única destinación.**
  - *Numeral 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto. Artículo 2.2.3.3.2.3 Uso para la preservación de flora y fauna. Se entiende por uso del agua para preservación de flora y fauna, su utilización en actividades destinadas a mantener la vida natural de los ecosistemas acuáticos y terrestres y de sus ecosistemas asociados, sin causar alteraciones sensibles en ellos.*
  - **Numeral 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.**
- ✓ Artículo 2.2.6.2.2.1. Prohibiciones, se prohíbe:
- h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio

## **6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

*En concordancia con las conclusiones del presente documento se solicita actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para iniciar proceso sancionatorio en contra del usuario PRINTER COLOMBIANA SAS, teniendo en cuenta los siguientes incumplimientos normativos:*

- ✓ Artículo 2.2.3.3.4.3 Prohibiciones. No se admiten vertimientos:
- *Numeral 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.*
  - *Numeral 6. En calle, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan una única destinación.*
  - *Numeral 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*

Página 4 de 11

### **AUTO No. 00442**

*Artículo 2.2.3.3.2.3 Uso para la preservación de flora y fauna. Se entiende por uso del agua para preservación de flora y fauna, su utilización en actividades destinadas a mantener la vida natural de los ecosistemas acuáticos y terrestres y de sus ecosistemas asociados, sin causar alteraciones sensibles en ellos.*

- *Numeral 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

✓ *Artículo 2.2.6.2.2.1. Prohibiciones, se prohíbe:*

*h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio*

(...)

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **i. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **AUTO No. 00442**

### **ii. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:



**AUTO No. 00442**

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

## **AUTO No. 00442**

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01382 del 19 de abril de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, con NIT. 860.079.943-0, como consecuencia del vertimiento de tinta a la red pluvial de la ciudad cuyo cuerpo receptor fue el Humedal Jaboque, incumplió presuntamente las siguientes disposiciones normativas de carácter ambiental, consignadas en el Decreto 1076 de 2015:

- **Artículo 2.2.3.3.4.3 Prohibiciones.** No se admiten vertimientos:
  - Numeral 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.
  - Numeral 6. En calle, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan una única destinación.
  - Numeral 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto. Artículo 2.2.3.3.2.3 Uso para la preservación de flora y fauna. Se entiende por uso del agua para preservación de flora y fauna, su utilización en actividades destinadas a mantener la vida natural de los ecosistemas acuáticos y terrestres y de sus ecosistemas asociados, sin causar alteraciones sensibles en ellos.
  - Numeral 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.



## **AUTO No. 00442**

- **Artículo 2.2.6.2.1. Prohibiciones:** se prohíbe:

h) El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio

Que así las cosas, de los documentos que obran en los sistemas de información de la Entidad, así como en el expediente **SDA-08-2016-612**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, con NIT. 860.079.943-0, la cual se encuentra ubicada en la calle 64 G No. 88 A -30 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la

**AUTO No. 00442**

Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, con NIT. 860.079.943-0, la cual se encuentra ubicada en la calle 64 G No. 88 A -30 de la localidad de Engativá de esta ciudad, y representada legalmente por el señor **UBALDO ENRIQUE VIDAL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.206 o quien haga sus veces, por los hechos evidenciados los días 1 y 2 de abril de 2016, los cuales generaron el presunto incumplimiento de la siguiente normatividad: **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3, numerales 5, 6, 9 y 10; y artículo 2.2.6.2.1, literal h, del mismo decreto.** Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **PRINTER COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.079.943-0, a través de su representante legal el señor **UBALDO ENRIQUE VIDAL SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.206, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 26 No. 68 B – 70 de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Expediente **SDA-08-2016-612** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 00442**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de abril del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)**

*Expediente SDA-08-2016-612 (4 tomos)*

**Elaboró:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: 212.732 CSJ	CPS: CONTRATO 085 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/04/2016
---------------------------	-----------------	------------------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

SANDRA MEJIA ARIAS	C.C: 52377001	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 429 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/04/2016
--------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/04/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 193 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/04/2016
---------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA DCA	C.C: 111894861	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/04/2016
--------------------------------	----------------	----------	------------------	------------------	------------